

# CATALOGO DE LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA SEGUN LA LEGISLACION MERCANTIL Y LA DE MERCADO DE CAPITALES

José Muci-Abraham  
*Profesor Titular de Derecho Mercantil  
en la Universidad Central de Venezuela*

1. El primero de los derechos que corresponden a un accionista, sea cual fuere su participación en el capital social de una compañía anónima, es *el derecho a percibir dividendos*, al cual alude la propia definición del contrato de sociedad (Artículo 1.649 del Código Civil). Este derecho queda supeditado a los requisitos siguientes:

1º) Que de balances sociales, hechos de buena fe, resulten utilidades para pagarlos. No puede establecerse, ni en la escritura constitutiva, ni en los estatutos, ni en ningún otro recaudo referente a la sociedad, un interés fijo o un rendimiento asegurado para los accionistas o para determinado tipo de accionistas (Artículo 307 del Código de Comercio).

2º) Que existiendo utilidades de la sociedad durante el período considerado (normalmente un año), según balances sociales hechos de buena fe, la Asamblea de Accionistas, ordinaria o extraordinaria, expresamente decida repartir esas utilidades, total o parcialmente, como dividendos. De no tomarse esa decisión, las utilidades sociales siguen en el patrimonio de la compañía, y figurarán en el balance de ésta bajo el rubro "Utilidades Retenidas".

2. *El derecho de asistir a las Asambleas*, con la facultad de intervenir y de votar en ellas. La ley es muy escueta sobre el particular. El Artículo 272 del Código de Comercio se limita a establecer que "los accionistas deben asistir a las Asambleas". Por otra parte, la frase final del Artículo 279 del Código de Comercio hace pensar que en los Estatutos Sociales podría establecerse que para tener voto en las Asambleas se requiera la titularidad de un número plural de acciones. En nuestra doctrina jurídica, sin embargo, predomina la idea de que no puede haber acciones privadas del derecho a voto en forma absoluta, y en los Estatutos es usual que se establezca que a cada acción corresponde un voto. El derecho de asistir a las Asambleas y de votar en ellas, por consiguiente, se ejerce en función del número de acciones de que se es titular, en el sentido de que, en principio, a cada acción correspondería un voto para cualquier asunto sometido a la consideración de las Asambleas, salvo que en los Estatutos Sociales, de una manera expresa, se consagren privilegios en el voto para determinado tipo de acciones, respecto de las demás clases de acciones de la sociedad, a los efectos de tomar determinada especie de decisiones. Esta modalidad es utilizada a menudo en nuestro medio, y es generalmente admitida.

3. De conformidad con lo previsto en el Artículo 279 del Código de Comercio, cualquier accionista, sea cual fuere el número de acciones de que sea titular, tiene *el derecho de ser convocado*, a su costa, por carta certificada, haciendo indicación de una dirección y depositando en la caja de la compañía títulos representativos del número de acciones que, según los Estatutos, resulte necesario para tener voto en las Asambleas (a falta de previsión expresa y distinta al respecto, basta el depósito de un título representativo de una acción). El depósito es requerido en el supuesto de que los títulos representativos de las acciones hayan sido emitidos. De lo contrario, bastaría una carta dirigida a los administradores de la compañía, indicando que se

afectan las acciones necesarias para tal finalidad y señalando la dirección a la cual se desea la remisión de la convocatoria. Es necesario hacer notar que esta facultad del accionista no puede ser coartada por los Estatutos Sociales, y que su ejercicio puede resultar muy conveniente, con el objeto de precaver la sorpresa de convocatorias de asambleas realizadas en órganos de prensa de poca difusión.

4. *El derecho de pedir la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria*, para los fines que el propio accionista señale. El Artículo 278 del Código de Comercio prevé que un accionista que sea titular de la quinta parte del capital social, o un número de accionistas que sean titulares de tal porcentaje de capital, pueden pedir a los Administradores Sociales la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria, con expresión del objeto de la convocatoria. En ese caso, los Administradores tienen la obligación de convocar la Asamblea dentro del mes siguiente a la fecha en que reciban la solicitud. En caso de no cursarse esa convocatoria en el término señalado, los accionistas podrían hacer la correspondiente denuncia ante los Comisarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 310, primera parte, del Código de Comercio. En el supuesto de que la denuncia no haya sido atendida adecuadamente, el accionista o los accionistas podrían hacer, ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, la solicitud a que se contrae el Artículo 291 del Código de Comercio.

5. De conformidad con lo previsto en el Artículo 310 del Código de Comercio, cualquier accionista tiene *el derecho de denunciar*, ante el Comisario de la Compañía, o ante los Comisarios, si éstos son varios, los hechos de los Administradores que crea censurables. Ante tal denuncia, los Comisarios deben hacer constar que la han recibido, en su Informe a la Asamblea; y si la denuncia es formulada por un número de socios que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social, los Comisarios deben informar sobre los hechos denunciados. A los efectos de esta denuncia ante los Comisarios, el accionista denunciante debe comprobar su cualidad de tal, depositando la acción o las acciones de que sea titular, las cuales quedarán depositadas hasta que se realice la próxima Asamblea.

*En el supuesto de que el Comisario, o los Comisarios, si son varios, considere fundado y urgente el reclamo de los accionistas denunciadores, si éstos representan el diez por ciento (10%) del capital social, está obligado a convocar de inmediato a la Asamblea para que decida sobre el reclamo planteado.*

6. De conformidad con el Artículo 282 del Código de Comercio, en caso de que la Asamblea resuelva el reintegro del capital social que se hubiere perdido como consecuencia del giro de la compañía, de conformidad con lo previsto con el Artículo 264 del Código de Comercio, o de que se haya acordado el aumento del capital sin emisión de nuevas acciones, o de que se haya decidido el cambio del objeto de la sociedad, cualquier accionista tiene *el derecho de retirarse de la compañía*, y de que se le pague el valor de sus acciones, en proporción de los activos sociales, según el último balance aprobado. La sociedad puede exigir un plazo hasta de tres meses para el pago correspondiente, dando garantía suficiente. El socio que se retira en base a la citada disposición legal, debe hacer uso de ese derecho dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la decisión definitiva de la Asamblea que motiva el retiro; y si el accionista no ha concurrido a la Asamblea, debe manifestar su voluntad de retirarse, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya publicado el acuerdo de la Asamblea.

7. De conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código de Comercio, cuando un socio, o un número de socios, que represente la quinta parte del capital social, abrigue fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los Administradores, y falta de vigilancia de los Comisarios, tiene *derecho a denunciar* los hechos ante el Tribunal de Comercio, acreditando, mediante el depósito del número de acciones mencionado (20%), el carácter con que procede.

El Tribunal, si encontrare comprobada la urgencia de proveer antes de que se reúna la Asamblea, notificará a los Administradores y Comisarios, y los oír, y acto seguido podrá ordenar, a costa de los reclamantes, el nombramiento de uno o más Comisarios *ad hoc*, a los efectos de que realicen la inspección de los libros de la compañía y de que le presenten al Tribunal un informe, en base al cual el Juez proveerá. El Tribunal determinará la caución que deben prestar el reclamante o reclamantes para responder por los gastos que causen las actuaciones del o de los Comisarios *ad hoc* en referencia.

Cuando, con vista del Informe de los Comisarios *ad hoc* designados, el Tribunal encontrare indicios de la verdad de las denuncias, acordará la convocación inmediata de la Asamblea para que resuelva sobre el asunto. De lo contrario, declarará que no existe ningún indicio de verdad en las denuncias, en cuyo caso terminará el procedimiento. Contra las providencias del Juez, según lo expresado, no se oír apelación sino en un solo efecto.

8. Cualquier socio tiene *el derecho de pedir que la compañía sea liquidada* cuando se haya producido cualquiera de las causas de disolución establecidas en los Artículos 340 y siguientes del Código de Comercio. Si la compañía continuara funcionando sin que se proceda a la liquidación, pese a haber quedado disuelta, sin que ninguno de los socios lo pida, la compañía podría considerarse reactivada, en lo que concierne a las actividades cumplidas.

9. *El derecho a examinar los informes de los Administradores, el balance, los estados de ganancias y pérdidas, y demás estados financieros* que hayan sido presentados por los Administradores, conjuntamente con el informe de los Comisarios al respecto, dentro de los quince (15) días inmediatamente anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de cada año, tal como lo prevé el Artículo 306 del Código de Comercio.

10. *El derecho de ceder sus acciones*, sin que la compañía pueda oponerse a ello, y sin que sea necesario el visto bueno de los Administradores, respecto de la cesión. Es de advertir, sin embargo, que en nuestro medio son de estilo cláusulas en virtud de las cuales el titular de acciones tiene el derecho preferente para adquirir, en determinadas condiciones que se establezcan en los Estatutos, o en defecto de cláusula expresa al respecto, en las condiciones que establezca el cedente, las acciones que alguno de los otros socios quiera enajenar por cualquier título. Tal cláusula es comúnmente admitida, siempre y cuando ella no implique, de un modo absoluto, la eliminación *de facto* del derecho del accionista a ceder sus acciones, que son títulos negociables, de conformidad con lo establecido en el único aparte del Artículo 192 del Código de Comercio, y cuya circulación puede ser restringida, pero no eliminada absolutamente.

11. De conformidad con lo expresado, los Estatutos Sociales de las compañías —ya que la ley no consagra este derecho— establecen de ordinario, en favor de los accionistas, *el derecho preferente para adquirir las acciones que alguno de ellos quiera enajenar*, en las condiciones señaladas por el cedente.

12. El accionista tiene también *el derecho de hacerse representar en las Asambleas*, de conformidad con lo establecido en el Artículo 285 del Código de Comercio, el cual, con ocasión de establecer limitaciones a tal representación, implícitamente consagra ese derecho, y, a la vez, establece que ni los Administradores ni los Comisarios, ni los Gerentes de la compañía pueden ser mandatarios de los accionistas en la Asamblea General.

13. En el supuesto de que la Asamblea no hubiere nombrado Comisario o de que éste estuviere impedido o no hubiere aceptado, esto es, en cualquier hipótesis en que los Comisarios no existieren, cualquier socio —que obviamente es un interesado— tiene *el derecho de ocurrir ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, para*

*solicitar que nombre Comisarios*; y el Juez, previa audiencia de los Administradores, nombrará los Comisarios que falten (Artículo 287 del Código de Comercio).

14. Un número de socios que constituyan la tercera parte de los que concurren a una Asamblea, o que representen la mitad del capital representado en la misma, tienen *el derecho de pedir que la reunión de la Asamblea se difiera por tres (3) días*, cuando manifiesten no estar bastante informados de las materias sometidas a deliberación. Este derecho sólo puede ejercerse por una sola vez sobre el mismo objeto.

Como puede apreciarse, este derecho no corresponde individualmente al accionista, sino en la medida en que sea titular del número de acciones antes mencionado (la mitad del capital representado en la Asamblea), o que la tercera parte de los accionistas que concurren a la Asamblea apoyen la solicitud (Artículo 288 del Código de Comercio).

15. Cualquier socio tiene *el derecho de cumplir, a expensas de la compañía, las formalidades de publicidad necesarias para su constitución regular* (Artículo 211 y siguientes del Código de Comercio), si las mismas no hubieren sido cumplidas por los Administradores Sociales dentro de los 15 días siguientes a la firma del Documento Constitutivo, y si, además, ese accionista tuviere en su poder los recaudos necesarios para cumplir tales formalidades (Artículo 218). Asimismo, cualquier socio puede pedir que se le dé por liberado de la obligación que contrajo al suscribir acciones en una sociedad anónima, si transcurren tres meses desde el vencimiento de los quince (15) días que la ley otorga para regularizar una sociedad en constitución, sin que esa regularización haya ocurrido (Artículos 215 y 220 del Código de Comercio).

16. De conformidad con lo expresado en el Artículo 290 del Código de Comercio, contra las decisiones de Asamblea manifiestamente contrarias a los Estatutos o a la ley, cualquier accionista tiene *el derecho de formular oposición ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad*, y éste, oyendo a los Administradores, si encuentra que existen las infracciones denunciadas, puede suspender la ejecución de las decisiones viciadas y ordenar que se convoque una nueva Asamblea para decidir sobre el asunto. La acción que concede este Artículo debe ser ejercida dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que se dicte la decisión viciada. Si la decisión reclamada fuere confirmada por la Asamblea —que deberá tener el quórum, decidir con la mayoría y proceder de conformidad con lo establecido en los Artículos 280 y 281 del Código de Comercio—, tal decisión sería obligatoria para todos los socios; y si la misma determina el derecho del socio a retirarse de la compañía de conformidad con lo expresado en el Artículo 282, se procederá de acuerdo a lo preceptuado por éste. Esta acción es de naturaleza precautelativa, y se ejerce con la finalidad de evitar que la decisión de Asamblea viciada pueda ser ejecutada, causando daños a la sociedad, máxime si se considera que pueden crearse situaciones que afecten a terceras personas, en la ejecución de aquella decisión. El trámite de este procedimiento debe realizarse con la mayor celeridad, ya que el mismo, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, supone un procedimiento de jurisdicción voluntaria —no contencioso—, y tiene carácter sumario.

17. Además de la acción de naturaleza preventiva y sumaria según lo expresado, que consagra el Artículo 290 del Código de Comercio, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cualquier socio tiene también *el derecho de ejercer una acción ordinaria*, de acuerdo con los principios generales del derecho común, civil y mercantil, para pedir la nulidad de las decisiones de la Asamblea contrarias a la ley o a los Estatutos, salvo en la hipótesis de que la decisión viciada esté afectada de nulidad relativa y de que habiéndose ejercido la acción prevista en el Artículo 290 citado, la Asamblea de Accionistas convocada en ejecución de lo previsto en dicha disposición hubiere confirmado la decisión viciada.

El trámite judicial de esta acción habría de sustanciarse de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Comercio para el juicio ordinario mercantil; y dicha acción tendría, a nuestro modo de ver, un lapso de prescripción de diez (10) años, contado desde la fecha de la asamblea en que se cometió la infracción.

18. De conformidad con lo previsto en el Parágrafo Tercero del Artículo 21 de la Ley de Mercado de Capitales, del 29 de abril de 1975 (Gaceta Oficial Nº 1.744 Extraordinaria, del 22 de mayo de 1975), "...cuando un accionista que sea titular de por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones representativas del capital suscrito de una sociedad, desee hacer oferta pública de ellas, la sociedad de que se trate estará obligada a suministrar a la Comisión Nacional de Valores la información que se le requiera conforme a lo establecido en la encabezamiento de este Artículo...".

Queremos llamar la atención sobre la importancia que reviste para un accionista minoritario que sea titular del veinte por ciento (20%) de las acciones de una compañía anónima, el ejercicio del derecho que le otorga el citado Parágrafo Tercero del Artículo 21 de la Ley de Mercado de Capitales. Ese derecho le permite plantear ante la Comisión Nacional de Valores que, dada su intención de hacer oferta pública de las acciones de que es titular, solicite a la compañía el suministro de la información a que el propio Artículo 21 citado se contrae. La Comisión Nacional de Valores tiene facultades para requerir, incluso coactivamente, el envío de la información necesaria para el cumplimiento de los trámites de la autorización para hacer oferta pública. Finalizado el procedimiento, y acordada la autorización para hacer oferta pública, la compañía de que se trate queda sometida al control de la Comisión Nacional de Valores, con todas las garantías y derechos para el accionista establecidos en la Ley de Mercado de Capitales, y muy particularmente, entre ellos, los derechos que dicha Ley otorga a los accionistas minoritarios en los Artículos 122 y siguientes. Entre esos derechos cabe citar el derecho a que se repartan como dividendos no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas obtenidas anualmente por la compañía, y de ese porcentaje no menos del veinticinco por ciento (25%) en efectivo; el derecho a nombrar uno de los dos (2) Comisarios que debe tener la Compañía sometida al control de la Comisión Nacional de Valores; el derecho a la convocatoria oportuna de la Asamblea Ordinaria de Accionistas que debe conocer sobre aprobación del balance y reparto de dividendos, y en su defecto, la posibilidad de que sea la propia Comisión quien ordene la convocatoria; y las sanciones penales con que conmina la Ley mencionada a los Administradores de las compañías que incurran en los supuestos previstos en los Artículos 127 y 147 siguientes.

Como quiera que según la letra del Artículo 200 del Código de Comercio "las sociedades mercantiles se rigen *por los convenios de las partes*, por las disposiciones de este Código y por las del Código Civil", resulta obvio que en los documentos constitutivos de las sociedades pueden reconocerse a los accionistas derechos distintos y adicionales a los contemplados en la legislación mercantil y en la de mercado de capitales, siempre y cuando esos derechos no nieguen los que son fundamentales a otros accionistas, ni quebranten la ley, el orden público o las buenas costumbres.